Santiago, 4 de abril de 2014.

I-. **PARTE EXPOSITIVA**

I.1.- Constitución del arbitraje.

Que por oficio OF N° 13384 NIC Chile comunica al suscrito la designación como árbitro arbitrador en el conflicto por asignación del nombre de dominio "ripchile.cl", designación que acepté y que fuera notificada a las partes y a NIC Chile por carta certificada.

I.2.- Partes del arbitraje.

Son partes en este juicio **RODRIGO ANDRÉS INOSTROZA PEÑA**, RUT N° 15.433.346-0, domiciliado para estos efectos en calle Collanco N° 1263, villa Santa María, comuna de Maipú, ciudad de Santiago, correo electrónico rex_freestyle@hotmail.com, como Primer Solicitante, y **RIP CHILE SA** RUT N° 76.547.440-K, representado por Estudio Transglobo Ltda., ambos domiciliados para estos efectos en calle General del Canto N° 105, Of. 314, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, correos electrónicos aseverin@transglobo.cl, transglobo@transglobo.cl y yriquelme@transglobo.cl, como Segundo Solicitante.

I.3.- Objeto del arbitraje.

El objeto del arbitraje es resolver la inscripción del nombre de dominio "ripchile.cl", suscitado entre las partes antes individualizadas.

I.4.- Procedimiento.

A fojas 7 y siguientes de autos, se encuentra el acta en que constan las normas de procedimiento que se acordó regirían la tramitación de esta instancia arbitral. Dichas normas fueron acordadas con la asistencia del Segundo Solicitante.

I.5.- Período de Planteamientos.

1.5.1.- Planteamientos del Primer Solicitante

(i) El Primer Solicitante no presentó alegaciones de mejor derecho dentro del plazo fijado para tal efecto.

I.5.2.- Planteamientos del Segundo Solicitante.

(i) El Segundo Solicitante expone que RIP CHILE SA corresponde a una sociedad anónima cerrada constituida el año 2006, dedicada principalmente a la representación de empresas extranjeras y a la consecuente compraventa, importación y distribución de los productos representados, siendo representante exclusivo de RIP CURL INTERNATIONAL PTY LTD, titular de la afamada marca RIP CURL asociada a prendas de vestir, cuyo sitio web es www.ripcurl.cl.

(ii) Conforme al criterio de la identidad el Segundo solicitante señala que el nombre de dominio en disputa guarda absoluta identidad con el nombre o razón social de RIP CHILE SA.

(iii) A fojas 11, el Segundo Solicitante cita el Convenio de París en relación a que el nombre de dominio de autos coincide plenamente con el nombre comercial RIP CHILE SA, respecto del cual ha realizado operaciones relevantes en el campo jurídico, estableciendo derechos permanentes tanto a su favor como de terceros. Agrega que la

asignación del dominio ripchile.cl al Primer Solicitante, lo perjudicaría gravemente generando confusión a todos aquellos que con él se relacionan.

(iv) Por último, señala el Segundo Solicitante estar obrando de buena fe, toda vez que existe identidad entre el dominio de autos y su razón social, a diferencia de lo que habría hecho el Primer Solicitante al solicitar como nombre de dominio la razón social de RIP CHILE SA.

I.6 Etapa de respuestas.-

Habiéndose vencido el término conferido a las partes para formular sus respuestas, en conformidad a lo dispuesto en el punto 2 del acta de procedimiento que consta a fojas 7 y siguiente de autos, se citó a las partes a oír sentencia.

II. **PARTE CONSIDERATIVA.**

II.1. Habiéndose clausurado el debate entre las partes, se resuelve el conflicto conforme a las siguientes consideraciones.

II.2. En atención a que los documentos que constan en autos resultan suficientes para formar la convicción para resolver la asignación del nombre de dominio en disputa, no se ha recibido la causa a prueba, en el ejercicio de la facultad establecida en este sentido a fojas 7 de autos.

II.3. Que conforme a la "Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres de dominio .CL" (en adelante la "Reglamentación"), y a lo que se dispone en el contrato suscrito entre los solicitantes y Nic Chile, la competencia de este tribunal se circunscribe a la resolución del conflicto suscitado por las solicitudes competitivas respecto del nombre de dominio "ripchile.cl". Consecuentemente, la competencia de este tribunal, en ningún caso, alcanzará las materias que hayan sido expresamente entregadas por la ley a tribunales ordinarios o especiales.

II.4. Que en el caso de autos el Segundo Solicitante ha acreditado ser una sociedad anónima cerrada constituida el año 2006 bajo el nombre de RIP CHILE SA, representante exclusivo de RIP CURL INTERNATIONAL PTY LTD titular de la marca de vestir RIP CURL, así como también la titularidad del nombre de dominio ripcurl.cl, según se ha verificado a partir de los documentos que han sido presentados por el Segundo Solicitante.

II.5. Que, en materia de disputas de asignación de nombres de dominio .CL, rige de manera general el principio *"first come, first served"*.

II.6. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la "Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres de dominio .CL" (en adelante la "Reglamentación"), en la solicitud de asignación de un nombre de dominio no deberán contrariarse las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros, siendo de responsabilidad del solicitante dar cumplimiento a estas normas.

II.7. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, aún siendo el principio "*first come, first served"* el principio dominante en materia de asignación de nombres de dominio, no es un principio absoluto en la asignación de nombres de dominio, debiendo ceder necesariamente frente a las consideraciones contenidas en el artículo 14 de la Reglamentación.

II.9. En este sentido, se debe analizar los derechos legítimamente adquiridos en forma previa por el Segundo Solicitante sobre la expresión RIP CHILE, en consideración a que dicha expresión corresponde al nombre comercial con que opera, bajo el cual es conocido y reconocido por quienes con él se relacionan y a la titularidad del nombre de dominio que incluye la expresión RIP.

II.9. A partir de los antecedentes que han sido puestos a disposición de este Tribunal por parte del Segundo Solicitante es posible concluir que a éste opera válida y legítimamente bajo la razón social RIP CHILE SA y utiliza el nombre de dominio de su titularidad, a saber ripcurl.cl, para la publicidad y comercialización de productos RIP CURL en nuestro país.

II.10 Asimismo, es menester tener en consideración que, conforme a la inspección personal efectuada por este Juez Árbitro, es posible concluir que la expresión RIP está asociada a diferentes acrónimos citando por ejemplo la frase en latín *Requiescat in pacem* (traducida al español como descanse en paz), Routing Information (traducida al español como protocolo de encaminamiento de información) Raster Image Processor (traducida al español como procesador de imágenes rasterizadas), entre muchos otros, por lo que es posible concluir que los consumidores, al ingresar al sitio web ripchile.cl, no asociarán su contenido directamente a los productos RIP CURL o al distribuidor local de dichos productos RIP CHILE SA.

II.11. En consecuencia, en atención a lo expresado en los considerandos anteriores, este tribunal estima que al Segundo Solicitante no ha logrado acreditar un mejor derecho que se sobreponga al principio "*first come, first served"* que impera en esta materia, así como tampoco se ha acreditado por aquel una vulneración a las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, ni respecto de derechos válidamente adquiridos por terceros, por lo que le asiste al Primer Solicitante un mejor derecho en la asignación del nombre de dominio ripchile.cl.

III. **SE RESUELVE**

Considerando los argumentos antes referidos, se resuelve asignar el nombre de dominio en disputa "ripchile.cl" al Primer Solicitante en autos **RODRIGO ANDRÉS INOSTROZA PEÑA**.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico.

Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile para su cumplimiento.

Sentencia por el juez arbitro arbitrador, don Guillermo Carey Claro.

Autoriza doña Cecilia Belmar, Secretaria del Tribunal.

_____

Guillermo Carey Claro
Juez Árbitro.